

ORDENANZA MUNICIPAL DE MOGARRAZ FOMENTO Y PROTECCION DE CONVIVENCIA CIUDADANA.

Capítulo preliminar.

La ordenanza de Fomento y Protección de la Convivencia Ciudadana , es el conjunto de preceptos jurídicos promulgados por el Ayuntamiento, para regular materias sobre las que tienen competencia y que afectan al normal desarrollo de la vida local. Constituyen pues, un conjunto de normas a las que debe sujetarse la actividad de los ciudadanos.

La presente ordenanza como Código de Derechos y Deberes de los ciudadanos está dividido en dos partes:

1.- SECCIÓN PRIMERA. Donde se recogen y sintetizan las normas previas de la población, facilitando así su conocimiento a los vecinos.

2.- SECCIÓN SEGUNDA. Donde se regula la potestad sancionadora del Ayuntamiento, en algunas materias que inciden continuamente en la tranquilidad y calidad de la vida del Municipio.

SECCIÓN PRIMERA.

CAPÍTULO PRIMERO .- DE LOS EDIFICIOS Y SOLARES.

Artículo 1.- Apartado 1º

Los vecinos moradores de una finca urbana están obligados al mantenimiento y conservación en buen estado y visibilidad de la placa indicadora del número que le corresponda en la calle o plaza en el que el inmueble se halle ubicado. El incumplimiento de dicha obligación será calificada como falta leve.

Apartado 2º

Los propietarios de edificios habrán de soportar en sus fachadas a la vía pública, los cables, farolas o señales de tráfico que fueran necesarios por razones de interés

público previa comunicación de los mismos por parte del Ayuntamiento. El incumplimiento de dicha obligación será considerada como falta grave.

Apartado 3º.

Los edificios situados en la confluencia de vías urbanas quedarán sujetos a la servidumbre de ostentación de rótulo de la calle y sus dueños o los ocupantes del inmueble deberán dejar libres de impedimentos y en perfecta visibilidad las placas correspondientes, quedando prohibido blanquear o impedir por cualquier otro sistema la visibilidad de las placas. El incumplimiento de dicha obligación será calificada como falta grave.

Artículo 2.

Todos los solares no edificados deberán cerrarse con una cerca de material resistente e incombustible estándose a este respecto a lo regulado en la correspondiente Ordenanza reguladora. No obstante el Ayuntamiento podrá permitir que dicha valla sea sustituida por tela metálica que no sea de espino, siendo para ello indispensable que el solar de que se trate esté alejado del centro urbano y de sus vías principales. El incumplimiento de dicha obligación será calificada como falta grave.

Artículo 3.

Las conducciones de agua, gas y electricidad, que hayan de tenderse en la vía pública o subsuelo de la misma, así como la instalación en la propia vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución, etc., requerirán licencia previa de la administración municipal. Estas conducciones deberán someterse en cuanto a condiciones técnicas y de policía a las ordenanzas municipales y en su defecto a las condiciones que se dispusieran.

Artículo 4.

Los ocupantes o, en su defecto, los propietarios de las fincas rústicas, viviendas y establecimientos tienen la obligación de tener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública o puedan causar daños a fincas colindantes. En caso de incumplimiento de esta obligación será el Ayuntamiento quien ejecute los trabajos que se requieran para adecuarlas y conservarlas decorosamente con cargo a los propietarios u ocupantes. En caso de no

abonar las facturas correspondientes a dichos trabajos, se procederá al embargo del inmueble en cuestión.

incumplimiento de esta obligación será considerada como falta leve.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONDUCTA CIUDADANA.

Artículo 5.

En los casos en que se produjera calamidad, catástrofe, trastornos de orden público o desgracia pública, el Ayuntamiento podrá requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal, así como de aquellas maquinarias, vehículos, herramientas o enseres particulares que se consideren necesarios para restablecer la normalidad, de acuerdo con las normas y planes de protección civil.

Artículo 6.- Apartado 1º.-

Queda prohibido alterar el orden público y la tranquilidad pública con tumultos cirios, etc., siendo considerados dichos actos como falta grave.

Apartado 2º.-

Queda prohibido molestar a los vecinos con ruidos, emanaciones de humo, olores o gases perjudiciales o simplemente molestos, no considerando como molestos las emanaciones de humo procedentes del normal uso de chimeneas de viviendas, siendo calificado el incumplimiento de la prohibición como falta grave.

Artículo 7.

Los motocicletas y ciclomotores deberán circular sin emitir ruidos excesivos y deberán tener el tubo de escape homologado a fin de que no contaminen el ambiente. Su incumplimiento será calificado como falta grave.

Artículo 8.

Queda prohibido:

1.- Causar perjuicios al arbolado, plantaciones, cultivos y jardines públicos, calificando su incumplimiento como falta grave.

2.- Causar destrozos o ensuciar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos, paredes, divisorias, bancos, fuentes públicas, farolas de alumbrado, postes de línea y controles de electricidad, conducciones de agua y en general cuantos bienes y servicios sean de interés público; siendo los responsables de tales actos los padres o tutores, en caso de ser los autores menores de edad. El incumplimiento de esta obligación será calificada como falta grave.

3.- Disparar cohetes, petardos y en general fuegos artificiales, sin la previa autorización municipal, y sin haberse adoptado las debidas medidas para evitar accidentes y molestias a las personas y daños a las cosas. El incumplimiento de esta obligación será calificada como falta grave.

4.- La fijación de carteles anunciadores sin la previa autorización municipal, haciendo responsable a la empresa anunciadora, siendo su incumplimiento calificado como falta leve.

5.- Verter aguas mayores y menores a la vía pública, será calificado como falta grave.

6.- Lavar vehículos o cualquier tipo de enseres en la vía pública, será calificado como falta grave.

7.- Queda prohibido el almacenamiento en la vía pública de cualquier tipo de objetos que dificulten o causen trastornos a los ciudadanos. Su infracción constituye una falta grave.

8.- Raspar, grabar, embadurnar o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios, colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios y señales de circulación. Su incumplimiento será calificado como falta grave.

9.- Queda prohibido cortar una vía pública por peatones o molestar a los viandantes con bicicletas y otros objetos destinados al juego, siendo los responsables de tales actos los padres o tutores, en caso de ser los autores menores de edad. Se calificará como falta leve.

10.- La venta y consumo en establecimientos públicos, de bebidas alcohólicas a menores, estándose a lo dispuesto en la Ley 1/92 de Febrero, sobre protección a la seguridad ciudadana y sucesivas que en esta materia dictasen. Los hechos descritos serán calificados como falta grave.

11.- Queda totalmente prohibido consumir bebidas alcohólicas y no alcohólicas en la vía pública en vaso de vidrio, plásticos o similares, exceptuándose las terrazas y lugares autorizados. La omisión de este hecho será calificado como falta grave.

12.- Queda totalmente prohibido estacionar vehículos dificultando la visión de una señal de tráfico calificando el hecho como falta grave.

13.- Queda prohibido disparar escopetas de aire comprimido dentro del casco urbano y a una distancia inferior a quinientos metros del mismo, su incumplimiento será castigado con falta muy grave.

Artículo 10.

La basura habrá de depositarse en bolsas en el interior de los contenedores, no pudiéndose realizar el vaciado directamente en estos contenedores, calificándose su incumplimiento como falta grave.

Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de basura, escombros o desechos en las inmediaciones de la población, alamedas y propiedades municipales, calificándose estos hechos como falta muy grave.

CAPÍTULO IV DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 11.

Se prohíbe depositar en la vía pública sin previa autorización municipal, tierras, escombros, y materiales de derribo y construcción, calificándose los hechos como falta leve.

Artículo 12.

Queda totalmente prohibido cortar la vía pública impidiendo la libre circulación de la misma. La vía pública podrá ser cortada en determinadas ocasiones y siempre a instancias y con autorización del Ayuntamiento. Su incumplimiento será calificado como falta grave.

Artículo 13.

La ocupación de la vía pública con mesas, sillas y veladores y otros elementos, precisará autorización municipal y se regulará por la Ordenanza correspondiente. Su incumplimiento será calificado como falta grave.

Artículo 14.

Las inscripciones, anuncios, rótulos y otros objetos de propiedad privada que den a la vía pública, requerirán el correspondiente permiso municipal.

CAPITULO VI. DE CARÁCTER AGRÍCOLA.

Artículo 15.

Los que infringieren los reglamentos o bandos de buen gobierno dictados por la alcaldía sobre quema de rastrojos u otros productos forestales serán sancionados como autores de una falta grave.

Artículo 16.

Los que infringieren los bandos dictados por la alcaldía en materia de rebusco de uva, aceitunas, almendras, y otros productos agrícolas, y los que no respeten las fechas en que se autorice, serán sancionados como autores de una falta grave.

Artículo 17.

Párrafo n° 1. Serán sancionados como autores de una falta grave los que mediando culpa o negligencia causen daños a los caminos y vías públicas vecinales, así como quienes realicen en ellos modificaciones, alteraciones u obras que no estén expresamente autorizadas por el Ayuntamiento.

Párrafo n° 2. Se prohíbe la instalación de vallas, setos, paredes o alambradas, así como cualquier edificación en fincas rústicas a una distancia inferior de dos metros de cualquier camino público o padrón, siendo sancionados los infractores como autor de una falta grave, y ello sin perjuicio del derribo de las mismas.

CAPÍTULO VII DE LA RETIRADA DE LA VÍA PÚBLICA Y DEPOSITO DE VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 26. Apartado 1º. Queda prohibido el depósito permanente y abandono en las vías públicas municipales de cualquier clase de vehículos.

Apartado 2º. Cumplidos el plazo no superior a diez días que se conceda por el Ayuntamiento para que el particular proceda a la retirada de los vehículos, depositados en la vía pública será sancionado y estará obligado al abono de los gastos ocasionados por el traslado.

Apartado 3º. El Ayuntamiento determinará el lugar habitual de depósito de los vehículos, utilizando preferentemente dependencias o terrenos municipales acondicionados. El abandono de vehículo se considera falta grave.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

I.- En caso de incumplimiento de las normas contenidas en la presente ordenanza de policía y buen gobierno, las infracciones serán sancionadas tras el

oportuno expediente tramitado con arreglo al título IX de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, y además disposiciones aplicables en materia de procedimiento sancionador, estableciéndose las siguientes cuantías para las faltas cometidas:

- a).- Las tipificadas como leves serán sancionadas con multa de 30,00 € a 90,00 €.
- b).- Las tipificadas como graves serán sancionadas con multa de 91,00 € a 150,00 €.
- c).- Las tipificadas como muy graves serán sancionadas con multas de 151,00 € a 300,00 €.

La imposición y/o el abono de la sanción, no exime del pago de los costos derivados de la limpieza u otros gastos.

II.- La comisión de una misma falta leve en dos ocasiones la convierte en una grave a su tercera comisión. La comisión de una misma falta grave en dos ocasiones la convierte en muy grave a su tercera comisión.

DISPOSICION FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y hasta su modificación o derogación expresa.